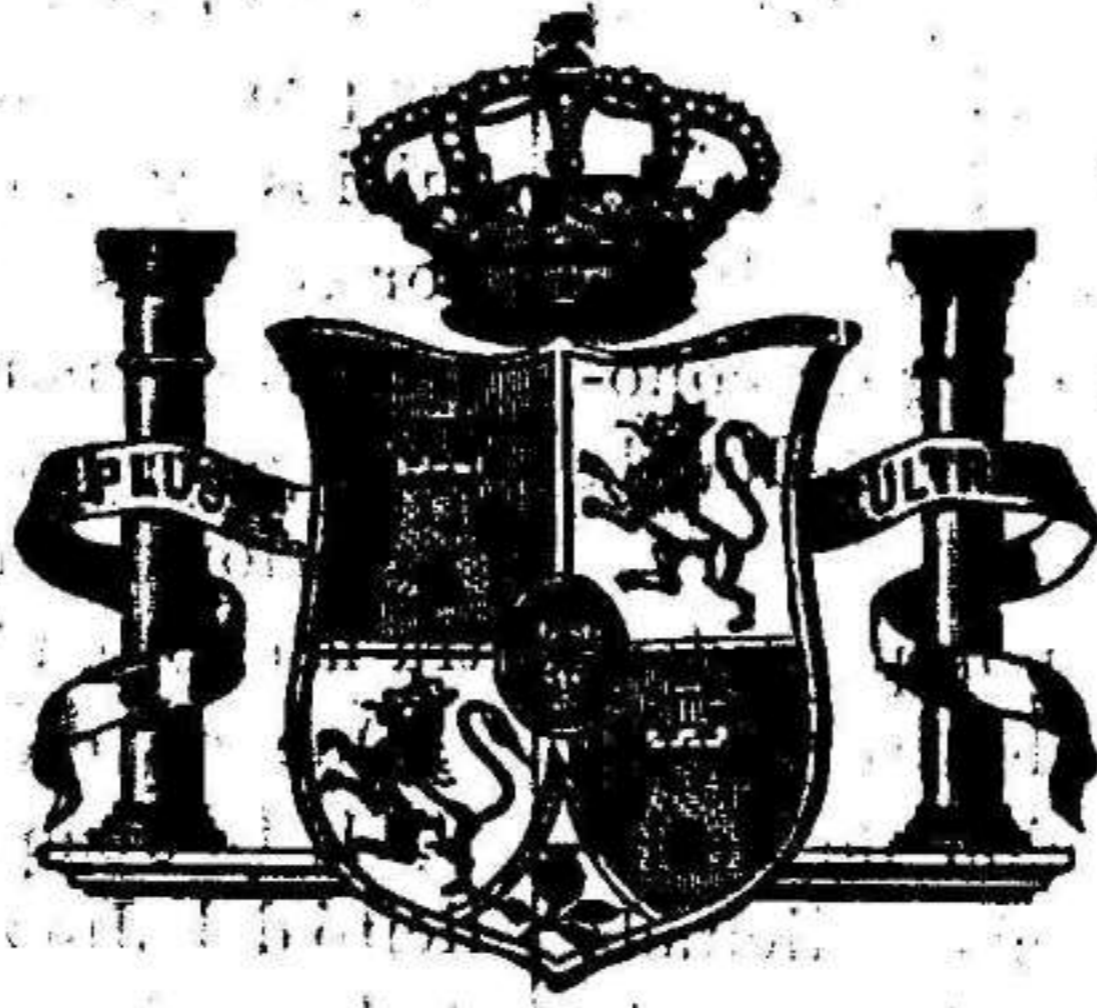


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 25 de Septiembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 232.

Secretaría.

El Alcalde de Husillos me comunica lo siguiente:

Se ha presentado en esta Alcaldía el vecino de esta villa, Félix Sahagún Delgado, manifestando que el día 23 del actual se ausentó de la casa paterna su hija Esperanza Sahagún García, de 16 años de edad, soltera, estatura regular, delgada, color moreno, ojos azules, nariz regular, blusa blanca, faldá oscura de lana con rayas; se cree haya ido con dirección á Barruelo de Santullán.

Lo que hago público, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la mfa, la busca y captura de dicha sujeta, caso de ser habida, sea puesta á disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 25 de Septiembre de 1912.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón Paz.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para manifestar S. M. el Rey (q. D. g.) el sumo dolor causado por la muerte de Su amada y virtuosa Hermana la Serenísima Señora Doña María Teresa, Infanta de España (q. e. g. e.), ha resuelto S. M. que desde mañana 24 del corriente vista la Corte de luto por seis meses, los tres primeros riguroso y los otros tres de alivio.

Los Oficiales generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, así como los funcionarios del Estado, vestirán luto durante un mes, llevando como distintivo en los uniformes un brazal negro de crespón de ocho centímetros de ancho en el brazo izquierdo, por encima del codo, y los Oficiales generales guante negro, con arreglo á la Real orden de 25 de Mayo de 1836.

El luto sin uniforme será el ordinario de traje y guantes negros y gasa en el sombrero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1912.—Canalejas.—Señor Ministro de.....

(Gaceta del día 24 de Septiembre.)

REALES DECRETOS.

En los expedientes y autos de competencias suscitadas entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Pastrana, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Enrique de la Cruz Trillo promovió en el mencionado Juzgado dos interdictos, de recobrar contra D. Cándido Cid Luna, uno en nombre de D.ª Gayetana Sánchez Toledano y otro en el de Do-

ña Benigna Sánchez Toledano, alegando en ambos que las fincas que expresaba de la propiedad de las demandantes habían sido ocupadas en parte por la carretera en construcción de Pastrana á Alhóndiga, de la que es contratista el demandado, sin haberse contado para tal ocupación con el consentimiento de las propietarias de los predios; ni haberse tampoco seguido los trámites previos de la expropiación forzosa.

Que estando en tramitación ambos interdictos, el Gobernador de Guadalajara, á virtud de la instancia de Don Cándido Cid, y de conformidad con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado con un oficio para cada uno de ellos, aduciendo las consideraciones que estimó oportunas y sin citar otras disposiciones legales que la ley de 10 de Junio de 1879, el Reglamento para su ejecución y los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciados los respectivos incidentes de competencia, el Juez dictó, en los dos, auto en que sostuvo su jurisdicción; y el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en uno y otro requerimiento, resultando de lo expuesto los presentes conflictos:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan, y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio.»

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Guada-

lajara, al requerir de inhibición al Juzgado de primera instancia de Pastrana en los dos interdictos promovidos respectivamente, á nombre de Doña Cayetana y Doña Benigna Sánchez Toledano, no cita otras disposiciones legales que la ley de 10 de Enero de 1879, el Reglamento para su ejecución y los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

2.º Que ni la cita en globo de leyes ó Reglamentos que constan de varios artículos, ni la de artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, son suficientes para que se entienda cumplido lo que preceptúa el art. 8.º del expresado Real decreto, puesto que dicha cita en globo no basta para que el Juez ó Tribunal requerido conozca el precepto concreto en que el Gobernador apoya su requerimiento, y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 no tiene el carácter de disposición legal que atribuya á unas ú otras autoridades el conocimiento de los asuntos, y

3.º Que el procedimiento de ambos conflictos adolece, por tanto, de un vicio esencial que impide resolverlos en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitadas estas dos competencias, que no ha lugar á decidir las y lo acordado.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de

Albacete contra el Gobernador de la provincia de Murcia, del cual resulta:

Que D. Ginés Alarcón Fernández, en escrito de 10 de Noviembre de 1910, dirigido al Gobernador de Murcia, expuso que desde hacía algún tiempo, y singularmente del 16 al 18 de Octubre anterior, venía sufriendo enormes perjuicios en la propiedad rústica que tiene en el término de La Unión y paraje denominado los Cobedros, á causa de la invasión de fangos, residuos de lavadero de minerales de estaño que en dicho término tiene D. Joaquín Martínez García contra el cual entablaba reclamación de daños y perjuicios para que le abonase la cantidad de 29.000 pesetas, amparándose en el Real decreto de 18 de Diciembre de 1890 dictado para la indemnización de los daños y perjuicios causados á la agricultura por las industrias mineras.

Que en el mencionado escrito adujo D. Ginés Alarcón, entre otros particulares, que la incuria de D. Joaquín Martínez García, propietario y explotador del lavadero, hacía que éste, por no recibir las mondas ó limpias necesarias y costosas, en ocasión de lluvias rebalse y se desborden los fangos, y aun en ocasiones por el propio motivo de su dueño (así dice) ocurre ésto mismo, discurriendo las vertientes por la rambla de Porras y á su desembocadura, extendiéndose por el prado, vienen á invadir los terrenos de la propiedad del recurrente, destruyendo no solo las cosechas, si no también matando la entraña de la tierra.

Que los terrenos dañados, á los efectos de la reclamación á que aludía, eran los que pasaba á describir, y son en cuanto á su extensión, según resulta de la descripción que hace el recurrente, una fanega y una cuartilla de tierra de secano, 725 varas cuadradas de un terreno solar, equivalentes á 507 metros; 11 celemines y una cuartilla de tierra con cuatro higueras; cinco celemines y 46 estadales de tierra secano, y una fanega, un celemin y tres cuartillas de tierra con varios árboles, y que considerando completamente perdidas las tierras enfangadas descritas, reclamaba el pago total de las mismas en calidad de daños por el justiprecio de 25.000 pesetas, y además como perjuicios la suma de 4.000 pesetas, que era en lo que venía estimándose el producto de las cosechas de cebada y avena, que constituía la sementera de dichas tierras.

Por otrosí solicitaba el recurrente la paralización total de los lavados de estaño en el mencionado lavadero.

Que en la comparecencia celebrada ante el Secretario del Gobierno civil, como Delegado del Gobernador, por el reclamante y aquél á quien se dirigía la reclamación, consignó éste su protesta, por entender que el Reglamento del Real decreto que servía de base á la reclamación, ni estaba ya en vigor ni era aplicable á aquel caso,

siendo incompetente la Administración;

Que en escrito dirigido por D. Anselmo Bañón al Gobernador, en nombre de D. Joaquín Martínez García, solicitó que dicha Autoridad se declarase incompetente para seguir conociendo de la reclamación deducida por D. Ginés Alarcón;

Que el Gobernador, por providencia de 7 de Diciembre de 1910, acordó desestimar la petición de declaración de incompetencia solicitada por el representante de D. Joaquín Martínez García;

Que interpuesto por D. Anselmo Bañón recurso de alzada contra esta resolución, fué confirmado por Real orden de 30 de Junio de 1911 del Ministerio de Fomento, en que se declaró que la Administración era competente para conocer de la reclamación interpuesta por el dueño de los terrenos perjudicados con los residuos del lavadero de minerales, y se dispuso continuase la tramitación del expediente.

Que en dicha Real orden se aduce como fundamento de la misma:

Que el espíritu que informa el Reglamento de 18 de Diciembre de 1890, que se dirige á la mayor rapidez en la sustanciación y fallo de estos expedientes, perdería toda su pureza si se cercenaran sus aplicaciones, máxime en casos como el de que se trata, en que está perfectamente clara y terminante la vía administrativa, por hallarse comprendida dentro de los límites de aplicación de los Reales decretos de 18 de Diciembre de 1890 y 16 de Noviembre de 1900;

Que el Real decreto de 12 de Agosto de 1904, que citaba el autor del recurso, como base de su argumentación para sostener el derecho de la acción judicial, se refiere á un caso que no presenta analogía con el presente, pues en el contenido de dicho Real decreto se dice para justificar la índole civil de aquel asunto que «no es pertinente el Reglamento de 18 de Diciembre de 1890, porque éste tiene su aplicación cuando el perjuicio proviene del uso de una concesión administrativa ó de una explotación administrativamente constituida, que es cuando la cuestión será administrativa», y en el caso presente, el daño proviene de una concesión minera y lavadero, que se han obtenido administrativamente, y por lo tanto, comprendidos según la doctrina expuesta en el Real decreto de 1890; y

Que no es admisible apreciar como fundamento legal para excluir ni reducir el procedimiento administrativo la teoría que sostiene el recurrente de que el Reglamento de daños á la agricultura se ha dictado con carácter de generalidad para cuando los perjuicios afectan á toda una comarca, porque el texto reglamentario no hace tales distinciones y su articulado comprende los casos particulares que puedan presentarse.

Que continuada la sustanciación del asunto, el Gobernador de Murcia,

en 30 de Septiembre de 1911, dictó resolución desestimando la reclamación de D. Ginés Alarcón por no estar probada la existencia de los perjuicios, y acordó más adelante dar por concluso el expediente y que se archivase por haber terminado el plazo para poder interponer ante la Superioridad recurso de alzada contra la expresada resolución.

Que en escrito de 3 de Junio de 1911, D. Joaquín Martínez García solicitó del Juez de primera instancia de La Unión que elevase dicho escrito, los documentos en él mencionados é informe favorable al Presidente de la Audiencia del territorio, á fin de que por la Sala de gobierno de ésta pudiera formularse, si lo estima procedente el oportuno recurso de queja.

Que el Juez de primera instancia del indicado partido al elevar á la Presidencia de la Audiencia el expediente lo hizo con informe, en que manifestaba su parecer de que la cuestión relativa á la indemnización reclamada por D. Ginés Alarcón ha de resolverse por los Tribunales; no pudiendo tener aplicación al caso el Reglamento de 18 de Diciembre de 1890.

Que recibido el expediente en la Audiencia, el Ministerio Fiscal, según se consigna en uno de los Resultados del acuerdo de la Sala de gobierno, emitió dictamen estimando desprovista de todo fundamento la reclamación formulada por D. Joaquín Martínez García, y entendiéndolo, por tanto, que solo la Administración es competente para resolver el litigio entre dicho D. Joaquín Martínez y D. Ginés Alarcón sobre los perjuicios que éste ha podido causarle á aquél, así dice, en terrenos de su propiedad.

Que la Sala de gobierno, invocando el art. 118 de la ley de Enjuiciamiento civil, acordó elevar al Gobierno recurso de queja contra el Gobernador de Murcia, resolución en cuyo apoyo adujo: que la cuestión planteada por D. Ginés Alarcón, ante el Gobernador expresado, tiene por fin exclusivo que se le indemnice de los perjuicios que en una finca de su propiedad particular dice haberle causado la invasión de fango y residuos del lavadero de minerales que en el término de La Unión y paraje de los Lajos posee D. Joaquín Martínez García; que los actos ú omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa ó negligencia, son una de las fuentes de obligaciones que establece el artículo 1.089 del Código Civil, en relación muy estrecha con la doctrina contenida en el 1.908 del mismo Cuerpo legal, que en substancia establece la obligación de reparar el daño causado por acción ú omisión, interviniendo culpa ó negligencia, por lo cual únicamente en el juicio civil correspondiente pueden ejercitarse las acciones conducentes á la restauración del derecho perturbado por las acciones ú omisiones de los demás, é indis- cutible, por tanto, la exclusiva facul-

tad de los Tribunales de justicia de conocer en estas cuestiones, toda vez que la potestad de la ley en los juicios civiles, en ellos reside, según determina el art. 76 de la Constitución del Estado; que el Real decreto de 18 de Diciembre de 1890 que como fundamento para deducir su reclamación ante el Gobernador de Murcia, invoca D. Ginés Alarcón, no es aplicable más que al caso de los perjuicios causados por la industria minera á los intereses de la agricultura en general, pero nunca á los que se causen á una propiedad particular dedicada al cultivo agrícola, como en el presente caso ocurre; y que estando autorizada únicamente la Administración para entender excepcionalmente en los expedientes de indemnización de daños y perjuicios causados por las industrias mineras á la agricultura en general, es evidente que el Gobernador de Murcia ha debido inhibirse en favor de la jurisdicción ordinaria del conocimiento de la reclamación de daños y perjuicios deducida por D. Ginés Alarcón, y al no hacerlo así ha invadido atribuciones que son privativas de los Tribunales de justicia:

Que elevado al Gobierno el recurso de queja, con comunicación de 16 de Febrero de 1911, se pidió por esta Presidencia informe al Gobernador de Murcia, y en vista de la contestación dada por el mismo, se dirigió por este Centro Real orden de fecha 11 de Mayo del mismo año al Ministerio de Fomento, para que el expediente de que se trataba fuese remitido con la urgencia posible al Gobernador para que éste pudiese dar cumplimiento á lo que previene el artículo 296 de la ley Orgánica del Poder judicial, contestando en Real orden de 22 de Agosto del mismo año dicho Ministerio que el expediente de referencia fué remitido al Gobernador en 15 de Julio:

Que el Gobernador de Murcia, á quien reiteradamente se pidió informe por esta Presidencia, manifestó primero que á virtud de haberse dispuesto por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes que se continuase la tramitación del expediente, se estaban practicando diligencias en él; expuso después que aquel Gobierno había desestimado la reclamación de D. Ginés Alarcón, por considerarla improcedente é injusta, y no habiéndose recurrido de dicha resolución dentro del plazo que marca la ley había sido declarado firme, dándose por terminado el expediente, siendo por tanto este asunto fenecido administrativamente; é informó, por último, que al conocer aquel Gobierno del expediente de reclamación de perjuicios incoados por D. Ginés Alarcón había creído interpretar fielmente las disposiciones comprendidas en el Real decreto de 18 de Diciembre de 1890, que concede á los Gobernadores civiles el conocimiento de estas reclamaciones:

Visto el art. 26 del Reglamento-

aprobado por Real decreto de 16 de Noviembre de 1896, el cual artículo dice:

«Las personas que se creyeren perjudicadas en sus bienes de cualquier clase con ocasión del lavado de minerales ó la formación de escombreras, si no se hubieren concertado previamente con el causante del daño, podrán reclamar ante el Gobernador civil de la provincia la indemnización á que estimaren tener derecho»:

Visto el art. 27 del mismo Reglamento, que establece:

«Los expedientes que se instruyan á consecuencia de estas reclamaciones se tramitarán con sujeción al Reglamento de 18 de Diciembre de 1890, dictado para indemnizar á la agricultura de los daños y perjuicios causados por la industria minera, sin otras modificaciones que las necesarias para que el Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos tenga la intervención que por su cargo le corresponde»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de haber entendido el Gobernador de Murcia, en la reclamación ante él interpuesta solicitando indemnización por los daños y perjuicios, que el reclamante suponía causados en terrenos de su propiedad por los fangos procedentes de un lavadero de minerales de estaño.

2.º Que con arreglo á lo establecido en el art. 26 del Reglamento citado pueden los Gobernadores conocer de las reclamaciones que ante ellos promuevan las personas que se creyeran perjudicadas con ocasión del lavado de minerales.

3.º Que al conocer el Gobernador de Murcia de la reclamación que por tal concepto se ha interpuesto ante él, no puede estimarse, por tanto, que haya invadido atribuciones de los Tribunales ordinarios.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha lugar al presente recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Albacete.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos doce. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Zamora y el Juez de instrucción de Bermillo de Sayago, de los cuales resulta:

Que en escrito de 14 de Junio de 1911, varios vecinos de Almeida, representados por el Procurador Don Baltasar Piorno, denunciaron ante dicho Juzgado al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento por prevaricación, fraudes y exacciones ilegales cometidas al hacerse la venta en sorteo y subasta de lotes de terrenos comunales del citado pueblo.

Que hallándose el Juzgado instruyendo el oportuno sumario con el

núm. 47, el Gobernador civil de Zamora, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, le requirió de inhibición en un solo oficio para que dejara de conocer en este sumario y en otro que, con el número 42, también tramitaba por exacciones ilegales cometidas en la recaudación de cuotas del repartimiento de Consumos, fundándose en las consideraciones que estimó oportunas y citando los textos legales que creyó pertinentes.

Que librado un testimonio del oficio inhibitorio para tramitar la competencia en esta causa y unido á la otra el oficio original, se tramitó el incidente, manteniendo el Juzgado su jurisdicción, alegando los razonamientos que creyó oportunos.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, también en un solo oficio, para ambas causas, y el Juzgado remitió el sumario á esta Presidencia en 2 de Septiembre de 1911.

Que en 1.º de Febrero último dirigió una comunicación al Juzgado esta Presidencia, que copiada á la letra, dice así:

«Resuelta por Real decreto de 4 de Enero último la competencia que suscitó á ese Juzgado el Gobernador civil de la provincia con motivo de sumario sobre exacciones ilegales en el pueblo de Almeida, devuelvo á V. S. los adjuntos autos del sumario núm. 47, por prevaricación, fraudes y exacciones ilegales, que dejó de unirse al remitido á ese Juzgado en 16 del referido mes de Enero».

Que el Juzgado levantó la suspensión decretada y continuó la tramitación del sumario practicando las diligencias que estimó oportunas.

Que en 17 de Abril último, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado para que dejara de conocer en el sumario de que se trata, y se han cumplido todos los trámites en este segundo incidente de competencia.

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Los Gobernadores, oídas las Comisiones Provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces y Tribunales que estén conociendo del asunto, y solo cuando unos ú otros procedan por delegación se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante»:

Visto el art. 9.º del expresado Real decreto, que dispone:

«El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda, por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuase»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Zamora, al requerir de inhibición al Juz-

gado de Bermillo de Sayago, lo hizo comprendiendo en un solo oficio esta causa, señalada con el núm. 47, que se tramitaba por prevaricación, fraudes y exacciones ilegales cometidas en la subasta de lotes de los bienes comunales, y otra que, separadamente y con el núm. 42, se substanciaba en el mismo Juzgado por exacciones ilegales cometidas en la recaudación de cuotas del repartimiento de consumos.

2.º Que es doctrina constante mantenida por la jurisprudencia que no se entiende cumplido el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en tanto no se dirija por el Gobernador especial y determinado requerimiento para cada asunto, en concreto, de los que conozca la Autoridad judicial.

3.º Que la expresada falta, cometida al suscitarse esta contienda, envuelve un vicio substancial en el procedimiento que impide la resolución de la competencia en cuanto al fondo.

4.º Que no habiendo sido resuelta esta primera contienda ni por desistimiento del Gobernador ni por decisión Real, no ha podido ni debido alzarse la suspensión decretada en los autos, ni requerir el Gobernador de nuevo ni tramitarse este segundo incidente de competencia, y, por lo tanto, según dispone el citado artículo 9.º, son nulas todas las indicadas actuaciones.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado, y que son nulas todas las diligencias practicadas en los autos, á partir de la providencia de 1.º de Marzo de 1912, incluso el segundo requerimiento del Gobernador y todos los trámites á que ha dado lugar.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos doce. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 18 de

Febrero de 1901, reorganizando el servicio de identificación judicial, en su art. 6.º, determina que el nombramiento de Profesor de antropometría ó Inspector general del servicio recaerá en persona de reconocida competencia y autoridad científica en antropometría.

Para dar exacto cumplimiento á lo que determina aquella disposición al proveerse la plaza vacante en la actualidad, precisa conocer la competencia que sobre la materia tenga el nombrado, á cuyo efecto debe procederse á publicar la vacante para que los que aspiren á ella puedan presentar los documentos que crean convenientes demostrativos de sus conocimientos antropométricos, á fin de que al designar este departamento la persona que ha de desempeñar dicho destino, lo sea con la garantía suficiente para ejercer las funciones inherentes al mismo que determina el Real decreto de referencia.

Por tanto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los aspirantes á la plaza deberán presentar ante ese Centro directivo sus instancias solicitándola en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, debiendo acompañar cuantos documentos crean convenientes para demostrar su competencia y autoridad científica en Antropometría, así como cuantos otros de índole diferente justificativos de méritos y servicios prestados en la Administración y su carrera.

2.º Una vez pasado el plazo de admisión de solicitudes, designará este Ministerio la persona que, á su juicio, reuna mayores méritos y conocimientos para el desempeño del cargo.

3.º Al nombrado se le asignará la gratificación señalada en presupuesto, dándosele cuantas atribuciones determina el Real decreto de 18 de Febrero de 1901.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1912. — Arias de Miranda. — Señor Director general de Prisiones.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

RELACION de las operaciones facultativas que se llevarán á cabo por el personal de este distrito minero en los días que á continuación se señalan:

Del día 2 al 10 de Octubre.

Número del expediente.	NOMBRE INTERESADO.	Minas colindantes.	Clase de operación.
2068	Gracia D. Alvaro Flores Estrada..	»	Demarcación.

Palencia 24 de Septiembre de 1912. — El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

Ayuntamientos.

Redondo.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación, durante el segundo trimestre del corriente año.

Día 7 de Abril.

No se celebró la ordinaria de este día por no concurrir suficiente número de Sres. Concejales.

Día 14.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de mayoría de Señores Concejales, tuvo lugar la ordinaria correspondiente á este día con lectura de la última anterior, que fué aprobada, y después de quedar enterada la Corporación de la correspondencia oficial recibida que se la leyó, se acordó nombrar Comisionado por este Ayuntamiento para la conducción de los mozos del alistamiento del año actual y de los tres anteriores á D. Eugenio de Mier González, Alcalde del mismo, y por último notificar á varios vecinos del pueblo de Camasobres para que retiren y hagan desaparecer estiércoles y piedra que tienen en el sitio concedido á D. Dionisio Gaitón, vecino del mismo, levantándose la sesión.

Día 21.

Negativa.

Día 28.

Presidida por el Sr. Alcalde, con asistencia de mayoría de Sres. Concejales, se celebró la ordinaria de este día dando principio por lectura de la última anterior, que fué aprobada, quedando enterados de las disposiciones contenidas en los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia oficial.

Dada cuenta á la Corporación de una instancia presentada por los vecinos de Camasobres D. Rafael Diez y D. Anselmo Parbole, manifestando que el terreno que ocupan con estiércol es de su propiedad, se acordó que no existiendo datos justificativos que acrediten la propiedad de dicho terreno á favor de dichos vecinos, este Ayuntamiento se cree con derecho á cedérselo al vecino del mismo Señor Gaitón, por ser terreno sobrante y de la vía pública, siendo además de la exclusiva competencia de este Ayuntamiento ordenar se haga desaparecer dicho estiércol en conformidad á lo que determina el art. 19 del vigente Reglamento de 3 de Diciembre de 1909, sobre policía y conservación de carreteras por distar solamente ocho metros de distancia á la carretera de Palencia á Tinamayor, cuyo acuerdo se les haga saber; sin más asuntos, se levantó la sesión.

Día 5 de Mayo.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Eugenio de Mier y asistencia de mayoría de Sres. Concejales se celebró la ordinaria de este día, leyéndose la anterior, que fué aprobada, y después del despacho ordinario, se dio cuenta de una instancia elevada al Sr. Gobernador civil por el vecino de

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de mayoría de Señores Concejales, tuvo lugar la ordinaria de este día, con lectura de la última anterior, que fué aprobada, quedando enterados de las disposiciones contenidas en los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia oficial. Dada cuenta á la Corporación de una instancia presentada por los vecinos de Camasobres D. Rafael Diez y D. Anselmo Parbole, manifestando que el terreno que ocupan con estiércol es de su propiedad, se acordó que no existiendo datos justificativos que acrediten la propiedad de dicho terreno á favor de dichos vecinos, este Ayuntamiento se cree con derecho á cedérselo al vecino del mismo Señor Gaitón, por ser terreno sobrante y de la vía pública, siendo además de la exclusiva competencia de este Ayuntamiento ordenar se haga desaparecer dicho estiércol en conformidad á lo que determina el art. 19 del vigente Reglamento de 3 de Diciembre de 1909, sobre policía y conservación de carreteras por distar solamente ocho metros de distancia á la carretera de Palencia á Tinamayor, cuyo acuerdo se les haga saber; sin más asuntos, se levantó la sesión.

Camasobres D. Rafael Diez de Célis, en la que pide sea revocada una comunicación en la que se ordena á dicho vecino haga desaparecer un estercolero que tiene en terreno cedido como sobrante y de utilidad pública, este Ayuntamiento al vecino del mismo D. Dionisio Gaitón Garcia, para edificar una casa en donde poder vivir, acordando informar dicha instancia del modo siguiente: Que este Ayuntamiento tiene atribuciones para requerir é imponer multas á los dueños de estercoleros que disten menos de veinticinco metros de las márgenes del camino ó carretera, según las disposiciones de los artículos 8 y 19 del vigente Reglamento de conservación de carreteras; que es terreno sobrante y concedido al Sr. Gaitón, que es incierto que el repetido terreno sea propiedad del Sr. Diez de Célis; que en tiempo y forma fué comunicado á todo el pueblo de Camasobres para que si alguno se creía perjudicado, interpusiera recurso de alzada en el plazo de treinta días ante el Gobierno civil, habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado, esta Corporación ha tramitado bien y en forma legal el expediente del terreno cedido á repetido Sr. Gaitón, toda vez que se nombró una comisión del citado pueblo de Camasobres, la cual informó que no causaba perjuicio ni detrimento alguno, y que dicho terreno era sobrante; sin más asuntos, se levantó la sesión.

Día 12.

Negativa.

Día 19.

Presidida por el Sr. Alcalde Don Eugenio de Mier, con asistencia de mayoría de Sres. Concejales tuvo lugar la ordinaria de este día, con lectura de la última anterior, que fué aprobada.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial de la semana, quedando enterados.

Comunicar á los pueblos de Camasobres y Casavegas para que en unión de este Ayuntamiento se arregle un asunto de competencia de terrenos que tienen entre ambos.

Encargar un sello para el Ayuntamiento por ser inservible el actual; sin más asuntos, se levantó la sesión.

Día 26.

Con asistencia de mayoría de Señores Concejales y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Eugenio de Mier, se celebró la ordinaria de este día, leyéndose la anterior, que fué aprobada, y después de dar cuenta de los BOLETINES OFICIALES y correspondencia de la semana, que quedó la Corporación enterada, se acordó: Entregar 30 pesetas del presupuesto municipal al vecino de Areños Pedro Banes Castillo, para gastos de un viaje é ingreso en el Hospital provincial de San Bernabé y San Antolín, levantándose la sesión por no haber más asuntos.

Día 2 de Junio.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con mayoría de Sres. Concejales se celebró la correspondiente á este día y leída la anterior, fué aprobada. Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES y correspondencia de la semana, quedando enterados. Se acordó fijar la cantidad de 50 pesetas como plaza de pobres para el suministro de medicamentos á los pobres transeuntes y de este Municipio; comunicárselo así al Sr. Farmacéutico que reside en San Salvador de Cantamuga y ser la Farmacia más próxima á esta localidad, levantándose la sesión, de que certifico.

Se celebró la ordinaria de este día, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de mayoría de Señores Concejales, leída que fué la anterior, se aprobó por unanimidad. Se dió cuenta de la correspondencia oficial de la semana, quedando enterados.

Se acordó presentarse todo el Ayuntamiento en pleno en Venta de las Cortes el día 21 del actual á fin de defender la jurisdicción que éste tiene en dicha Venta y protestar contra el de Pesaguero los abusos y usurpaciones que en repetida Venta quiere ejercer. No habiendo más asuntos, se levantó la sesión, de que certifico.

Día 11, extraordinaria.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de mayoría de Señores Concejales, se constituyó en Venta de las Cortes este Ayuntamiento con objeto de protestar contra el Ayuntamiento de Pesaguero (Santander), por querer embargar al vecino de Piedrasluengas, D. Felipe Gutiérrez, residente en dicha Venta, exigiéndole varias cuotas de consumo según lo demuestra el Sr. Gutiérrez en su instancia y en la que manifiesta tener satisfecho al Estado todas las cuotas que tiene asignadas por conducto de este Ayuntamiento por estar dentro de la jurisdicción del mismo y hallarse en él matriculado por la industria que ejerce, como tener también amilladas sus fincas rústicas y urbanas, sitas en Dehesa de Leres y Linares, término municipal de Redondo.

Que asimismo aparece en el archivo de este Ayuntamiento una acta del deslinde de ambos Ayuntamientos, otra en donde se habia de colocar el mojón divisorio de las dos provincias de Santander y Palencia y los dos términos municipales con otros muchos documentos que justifican que la Venta de las Cortes, sita en Dehesa de Leres y Linares, está dentro de este término jurisdiccional.

Acordando comunicar al Ayuntamiento de Pesaguero se abstenga de pedir cuota alguna contributiva á los residentes en Venta de las Cortes por ser vecinos del pueblo de Piedrasluengas, de este Ayuntamiento. Asimismo se acordó ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador civil, Sr. Delegado de Hacienda y Sr. Presidente de la Diputación Provincial,

sosteniendo la competencia que entre ambos Ayuntamientos se tiene promovida y entablada, á fin de que aquél no usurpe ni menoscabe á éste los derechos adquiridos de tiempo inmemorial, levantándose la sesión, de que certifico.

Días 16 y 23.

Negativa.

Día 30.

Presidida por el Sr. Alcalde, con asistencia de mayoría de Señores Concejales se celebró la ordinaria de este día, se dió cuenta de la ordinaria y extraordinaria anteriores, que fueron aprobadas por unanimidad. Se dió lectura de la correspondencia oficial de las dos semanas, quedando enterados, acordando su inmediato cumplimiento.

Pedir informe á la Junta Administrativa del terreno que solicita el vecino de Camasobres D. Aquilino de la Fuente.

Remitar un expediente acreditativo al Sr. Delegado de Hacienda en el que se justifica que Venta de las Cortes pertenece á este Ayuntamiento.

Comunicar á los Sres. Presidentes de las Juntas administrativas de los pueblos que constituyen este Ayuntamiento á fin de que por los medios de costumbre hagan saber á sus administrados que guarden y hagan guardar las festividades y Domingos, observando así el descanso dominical, bajo apercibimiento de la multa que determina la ley.

No habiendo otros asuntos, se levanta la sesión, de que certifico.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de este día, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de esta provincia á los efectos del artículo 109 de la Ley Municipal.

Redondo 1.º de Septiembre de 1912.—El Secretario, Benito Torres.—El Alcalde, Eugenio de Mier.

Collazos de Boedo.

Formadas las cuentas municipales de este distrito del año de 1911, quedan anunciadas y expuestas al público en la Secretaria del Municipio por término de quince días, á los efectos que prescribe el art. 161, apartado último del mismo de la vigente Ley Municipal.

Collazos de Boedo 22 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Mariano Franco.

Valdecañas.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1911, se hallan de manifiesto al público en la Secretaria de este Municipio por término de quince días, en cuyo plazo podrán presentar por escrito las observaciones que crean convenientes, conforme dispone la ley Municipal en su art. 61.

Valdecañas 23 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Casimiro Barceñilla.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.